

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00236**, informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto, mediante mensaje de datos el día 25 de agosto de 2023. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Proceso ordinario laboral adelantado por **BERNARDO CERON DE SOUSA** contra **COLPENSIONES** y otros. **RAD. 110013105022-2021-00236-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 22 de agosto del 2023, se resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.*

*TERCERO: NEGAR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada A.F.P COLFONDOS S.A, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.*

*QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.*

Ahora bien, se observa que, el anterior Auto la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art 63 y 65 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

Que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**, el día 25 de agosto de 2023 (Doc. 24 del Exp. Virtual), solicitó se revoque el auto que rechaza los llamamientos en garantía y se admitan los mismos, de acuerdo a la siguiente motivación:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada*

*a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía”.*

Ahora, frente a este llamamiento en garantía solicitado, se advierte que, el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando **“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”** (Negrillas Fuera Del Texto Original).

Al respecto, se advierte que **COLFONDOS** suscribió pólizas con las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** (Pag. 69 a 93 del Exp. virtual), con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** (Pag. 118 a 143 del Exp. virtual), con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (Pag. 188 a 352 del Exp. virtual), y finalmente con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** (Pag. 111 a 124 del Exp. virtual) de la cual se puede colegir que: **i)** las modalidades corresponden al seguro previsional de invalidez, sobrevivientes y auxilios funerarios; **ii)** los asegurados son los **“afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias”** y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de **“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”** y por sus **“sumas adicionales”**.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, las aseguradoras solicitadas a ser llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A,** en sus aseguramientos contratados no están cubiertos los de responder por los fallos de procesos laborales con las pretensiones realizadas por el enjuiciante, luego, no tiene la obligación contractual de pagar o reembolsar por una eventual condena en el presente asunto en contra de demandada **PORVENIR S.A,** por lo tanto, es menester negar el llamamiento en garantía solicitado, como efectivamente se decidió en el Auto del día 22 de agosto del 2023, por lo que, el Despacho considera que lo decidido esta ajustada a derecho, en consecuencia no **se repondrá** el Auto impugnado.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

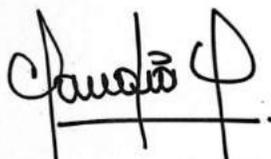
En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto fechado del día 22 de agosto del 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, y se **ORDENA** remitir las diligencias a la Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** para lo de su competencia, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023**

Por ESTADO N° **159** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria